



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N° 199-2023-CR/GRL

Huacho, 15 de noviembre de 2023

VISTO: En sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, la **CARTA N° 130-2023-CO-FCIR-CR/GRL**, suscrita por la Sra. Blanca Cecilia Vicente Prada - presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento, mediante la cual solicita se considere como punto de agenda en la próxima sesión del pleno del Consejo Regional, la **aprobación del Dictamen Final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°063-2023-CR/GRL**, respecto a la Solicitud N°01-2023, donde se solicita se inicie investigación correspondiente a la denuncia de la Srta. Sheila Alejandra Lizzetti Díaz, realizada ante el Primer Juzgado Civil de Huaura, la CARTA S/N, suscrita por el Sr. Cesar Gerardo Bañez Vargas, donde se señala que la solicitud N°01-2023, no fue presentada por su persona y solicita que se inicie una investigación correspondiente contra los que resulten responsables y la denuncia administrativa presentada por la Srta. Sheila Alejandra Lizzetti Díaz.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador...”*

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la ley antes citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *“Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o suletarse a una conducta o norma institucional”;*

El artículo 40° del Reglamento Interno del Consejo Regional, señala que: *“El Consejo Regional deberá reunirse como mínimo en una sesión ordinaria al mes, la cual se debe realizar dentro de la primera quincena del mismo: sin perjuicio de realizarse otras del mismo tipo, durante el resto del mes por acuerdo del Pleno del Consejo Regional. Las sesiones ordinarias se desarrollan de acuerdo con la agenda que apruebe el mismo*





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°199-2023-CR/GRL

Pleno del Consejo Regional, a propuesta del presidente del Consejo Regional; sin embargo, en el curso del debate, puede modificarse la agenda por acuerdo del Pleno del Consejo Regional. Las sesiones ordinarias son convocadas con al menos cinco días hábiles de anticipación. Deben realizarse en el local sede de la entidad, en días laborables y bajo responsabilidad administrativa del titular de la entidad”;

El artículo 66° del Reglamento Interno del Consejo Regional, señala que: El Consejo Regional para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y normativas, organiza su trabajo en comisiones, que son órganos consultivos y/o deliberativos del Consejo Regional, integrados por consejeros regionales, cuya finalidad es realizar estudios, formular propuestas, proyectos de normas e investigaciones, emitir dictámenes e informes u otras acciones que encarque o requiera el Pleno del Consejo, dentro de sus competencias. Se reúnen por lo menos una vez al mes.

Que, respecto a lo señalado en el visto la Sr. José Antonio Caico Fernández en calidad de presidente del Consejo Regional de Lima, solicita que el Abg. Juan Gualber Vega Rodríguez en calidad de asesor legal del Consejo Regional, dé lectura de manera concisa ante el pleno del Consejo Regional el dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N° 063-2023-CR/GRL, detallando las conclusiones y recomendaciones del mismo, según el siguiente detalle:

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un consejero delegado que convoca y preside las sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado.

En este mismo sentido, el artículo 15 de la Ley de Gobiernos Regionales N° 27867, establece las atribuciones que corresponden al Consejo Regional, norma que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 16 de dicha Ley, en el cual se establece los derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales, siendo que en ambos articulados destaca claramente la potestad fiscalizadora del Consejo Regional y de cada uno de los Consejeros, así como el inicio de investigaciones relacionadas a las conductas de los funcionarios del gobierno y los actos de los órganos de dirección y administración del Gobierno Regional u otros de interés general.

Ahora bien, el artículo 37 de la Ley de Gobiernos Regionales N° 27867, establece que: “Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros. El Reglamento del Consejo Regional podrá acordar otras mayorías para aprobar normas.”

Por otro lado, el artículo 66° del Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima, señala que: “El Consejo Regional para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y normativas, organiza su trabajo en comisiones, que son órganos consultivos y/o deliberativos del Consejo Regional, integrados por consejeros regionales, cuya finalidad es realizar estudios,





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 199-2023-CR/GRL

formular propuestas, proyectos de normas e investigaciones, emitir dictámenes e informes u otras acciones que encargue o requiera el Pleno del Consejo, dentro de sus competencias (...)".

En el presente caso se busca realizar un estudio e investigación sobre la Solicitud N° 01-2023 donde se solicita que se inicie una investigación contra la denuncia interpuesta por la Srta. Sheila Alejandra Lizzetti Díaz realizada ante el Primer Juzgado Civil de Huaura; la Carta S/N suscrita por el Sr. César Gerardo Bañez Vargas; y, la denuncia administrativa presentada por la Srta. Sheila Alejandra Lizzetti Díaz.



Del legajo recopilado, se tiene que con fecha 02/05/2023 se presenta en mesa de partes del Consejo Regional la Solicitud N° 01-2023, suscrita por el Sr. César Gerardo Bañez Vargas con DNI N° 40896131, solicitando en su escrito que se inicie una investigación sobre la denuncia realizada por la Srta. Sheila Alejandra Lizzetti Díaz contra el Gobierno Regional de Lima en el Primer Juzgado Civil. Es de advertir que dicha solicitud se encuentra firmada con un número de DNI distinto al señalado al inicio del documento.

Con fecha 19/05/2023, se ingresa por mesa de partes la Carta S/N suscrita por el Sr. César Gerardo Bañez Vargas, en donde señala que ha tomado conocimiento de la Solicitud N° 01-2023, y agrega que es totalmente falso que su persona haya redactado y presentado dicho documento ante el Consejo Regional, indica que se trata de una burda falsificación de su firma, la cual ni siquiera se asemeja a la de su DNI, y solicita que se tomen las acciones necesarias para determinar a los responsables de ese procedimiento falso, ya que, han tomado indebida e ilegalmente su nombre y falsificado su firma con el fin de perjudicar a una persona ajena al entorno de dicho ciudadano.



Por su parte, la Srta. Sheila Alejandra Lizzetti Díaz toma conocimiento de estos hechos y formula denuncia administrativa contra el secretario del Consejo Regional Abg. Marcos Ricardo Torero Calatayud, la Encargada de trámite documentario del Consejo Regional - Janet Alexandra Gamarra Guillen y contra los que resulten responsables, por los siguientes hechos:

- *En primer lugar, a la encargada de trámite documentario por recepcionar un documento falso y espurio, con la única intención de perjudicar la buena imagen y honorabilidad de su persona, al tratar de aparentar un pedido de investigación de alguna presunta irregularidad cometida por su parte, que realmente no existe.*
- *En segundo lugar, que el secretario haya derivado dicho documento a la Procuraduría, sin haber dado cuenta previamente al Consejo Regional, a efectos de conocimiento de los consejeros, yendo en contra del procedimiento regular al momento de recibir una denuncia.*

Al respecto, se tiene el Informe N° 909-2023-GRL-SCR de fecha 04/05/2023 suscrito por el Secretario del Consejo Regional, el cual remite la Solicitud N° 01-2023 presentada en mesa de partes al presidente del Consejo Regional, José Antonio Caico Fernández, el cual a su vez, responde mediante Carta S/N de fecha 09/05/2023, solicitando que el Secretario del Consejo



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°199-2023-CR/GRL

derive la solicitud a la Gobernadora Regional de Lima y a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional, para iniciar con las investigaciones correspondientes. Sin embargo, con anterioridad a esta respuesta del presidente del Consejo Regional, ya se había derivado dicha solicitud al Procurador Público Regional para que inicie las investigaciones correspondientes, esto mediante Oficio N° 734-2023-GRL-SCR, de fecha 04/05/2023, suscrito por el secretario del Consejo Regional; en este punto es de advertir, que no obra en el legajo documento alguno por parte del presidente del Consejo Regional en donde solicite que el secretario realice esta acción.



De igual modo, se tiene el Informe N° 009-2023-AJGG/CRL de fecha 05/06/2023, suscrito por Encargada de Trámite Documentario, la Lic. Alexandra Janet Gamarra Guillen, donde señala que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1246, Artículo 5°.- Prohibición de la exigencia de documentación 5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos: a) Copia del Documento Nacional de Identidad. Y, en aplicación a la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, Artículo IV, numeral 1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.



Cabe precisar, que un punto relevante dentro del informe antes mencionado es la identificación de la persona que ingresa en mesa de partes la Solicitud N° 01-2023, siendo esta persona la Sra. Jennifer Yolanda Olave Carrillo, ex asistente del consejero Víctor Huaccho Salas, consejero por la provincia de Huaral, a la cual se le invitó a participar en la sesión de trabajo del 20 de julio por parte de esta comisión, indicando sobre los hechos señalados que su persona desconoce la Solicitud N° 01-2023 y que no fue ella quien la presentó, y que ni siquiera estuvo en las instalaciones de Consejo Regional el 02 de mayo, pero que sí se apersonó el día 03 de mayo a presentar un documento totalmente diferente; lo cual es desmentido mediante copia del cuaderno de ingreso de personal de vigilancia, en el cual queda registrada la asistencia del personal, el ingreso y salida de todas las personas que visitan el Consejo Regional, corroborando que, efectivamente la Sra. Jennifer Yolanda Olave Carrillo estuvo el día 02 de mayo dentro del Consejo Regional.

En sesión de trabajo de fecha 31 de julio, participaron las encargadas de mesa de partes, quienes señalaron que la Sra. Jennifer Yolanda Olave Carrillo separó un espacio en el cuaderno de cargo para ingresar un documento, siendo que a los días siguientes era feriado, dicha persona se acercó el 02 de mayo para ingresar el documento en la fecha que había separado; sin embargo, al encontrarse en mesa de partes la encargada Alexandra Janet Gamarra Guillen, y no teniendo conocimiento de lo antes mencionado, procedió a recepcionar el documento en la fecha en la que llegó la señora, es decir, el mismo 02 de mayo de 2023.

Además, en esta sesión se muestra el video de las cámaras de seguridad, en donde se aprecia que con fecha 02 de mayo en un rango de hora entre las 2:40 pm hasta las 3:00 pm



Gobierno Regional de Lima

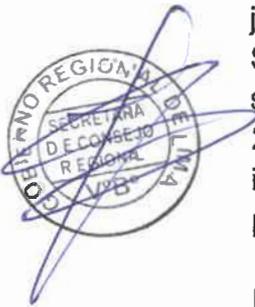
Acuerdo de Consejo Regional N°199-2023-CR/GRL

aproximadamente, se apersona la Sra. Jennifer Yolanda Olave Carrillo e ingresa un documento, desvirtuando su testimonio anterior en donde señaló que no se encontraba en las instalaciones del Consejo Regional; y, teniendo en cuenta los testimonios de las encargadas de mesa de partes, la Sra. Alexandra Janet Gamarra Guillen y la Srta. Lucía Mayra Alva Ostos, en la que afirman que la Sra. Jennifer Yolanda Olave Carrillo estuvo ese día y fue quien presentó la Solicitud N° 01-2023, e incluso manifiestan que ellas visualizaron dicho documento, se concluye que efectivamente habría sido esta persona quien ingresó la solicitud con la firma falsificada del Sr. César Gerardo Bañez Vargas; ya que, el documento tiene sello de recepción de mesa de partes con hora 2:52pm y en el video no se observa a ninguna otra persona de género masculino ingresando o presentando documento alguno en esa hora.



Por su parte, el Sr. César Gerardo Bañez Vargas asistió con su abogada defensora a una de las mesas de trabajo de la comisión, en donde señaló que no es su firma, que su persona no ha presentado la Solicitud N° 01-2023, que no conoce la ciudad de Huacho, no conoce el Consejo Regional de Lima, mucho menos sus instalaciones. Al momento de la intervención de su abogada, ratificó que su firma había sido falsificada y exigió que se adopten las medidas correspondientes a fin de salvaguardar los derechos de su defendido.

Asimismo, en dicha sesión se escucharon los testimonios de las señoras Susana Maribel Morales Tapia, Yuvitza Esperanza Grados Sánchez y Danae Cristina Delgado Limay, quienes manifestaron que la Sra. Jennifer Yolanda Olave Carrillo les mostró la copia de la resolución judicial en donde se advierte la demanda contencioso administrativo que había interpuesto la Srta. Sheila Alejandra Lizzetti Díaz en contra del Gobierno Regional de Lima, donde reclamaba sus derechos laborales, documento que finalmente terminó siendo anexo de la Solicitud N° 01-2023, supuestamente presentada por el Sr. César Gerardo Bañez Vargas. Los cuales, son indicios que corroboran que efectivamente fue la señora Jennifer Yolanda Olave Carrillo quien presentó el documento falsificado.



Por estas razones, dado los puntos antes señalados, el Código Penal en su artículo 427° sobre Falsificación de documentos señala que, *“El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso del documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”*

De igual modo, el artículo 428° sobre Falsedad ideológica señala que, *“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban*



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°199-2023-CR/GRL

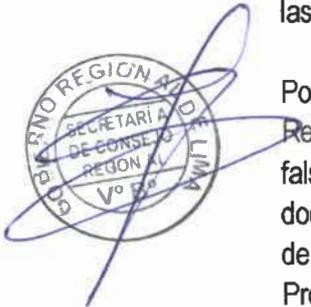
probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

El artículo 438° del Código Penal señala: *“El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.*



Por último, la señora Jennifer Yolanda Olave Carrillo presenta su descargo ante esta comisión, negando los hechos que la involucran; sin embargo, es evidente que existen indicios de responsabilidad por parte de la referida señora por el uso de un documento falsificado, lo cual, la fiscalía determinará con las pericias respectivas, donde convocará a los involucrados y realizará seguramente los actos de investigación pertinentes a fin de determinar con exactitud quién ha sido la persona que ha elaborado la Solicitud N° 01-2023, pero el hecho que se ha utilizado un documento falso está claramente evidenciado, así como quien habría utilizado dicho documento.

Cabe señalar, que a dicha trabajadora no se le puede procesar administrativamente por ser una locadora de servicios, lo que sí corresponde en el presente caso, es que se derive a la Procuraduría, para que sean ellos quienes en ejercicio de sus funciones y competencias adopten las acciones legales contra esta persona.



Por otro lado, con respecto a la responsabilidad de la Encargada de Mesa de Partes del Consejo Regional la Sra. Alexandra Janet Gamarra Guillen, respecto a la recepción de un documento falso, su persona no está obligada a exigir la presentación del DNI de quien presenta un documento a mesa de partes del Consejo Regional, de conformidad con lo que establece la ley; de igual modo, existe el principio de presunción de veracidad, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme el cual se presume que todo aquello que los administrados ingresan a la administración es verídico, por tanto, en esa conducta no se evidencia algún acto irregular o indebido que permita determinar algún tipo de responsabilidad. Sin embargo, con respecto a lo mencionado en el considerando 3.12 del presente informe, y, de acuerdo a las declaraciones vertidas por ella misma y por las trabajadoras que se encargan de mesa de partes, la Sra. Jenny habría llamado para separar un espacio en el cuaderno que ellas manejan para ingresar documentos, lo cual, habrían hecho con anterioridad de forma habitual. Situación que no es regular en ningún sentido según el procedimiento de trámite de mesa de partes, por lo cual, se le debería de hacer un llamado de atención.

Ahora bien, con respecto al Secretario General del Consejo Regional, el abogado Marcos Ricardo Torero Calatayud, y su responsabilidad al momento de darle trámite a la Solicitud N° 01-2023, se debe tener en cuenta que según el Artículo 32° del Reglamento Interno del Consejo Regional, en



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°199-2023-CR/GRL

el Capítulo I del Título III, señalan las funciones de la Secretaría del Consejo Regional, indicando en el inciso "a) *Realizar los actos necesarios para garantizar el normal funcionamiento de la organización y del servicio del Consejo Regional, en coordinación con el presidente del Consejo Regional;* c) *Elaboración de la agenda de las sesiones del Pleno, con conocimiento del presidente del Consejo Regional, asistiéndolo en el desarrollo de las mismas;* d) *Organizar y Calificar la documentación, ingresando a la agenda solo aquellos que cumplan los requisitos previstos en el presente reglamento y en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Así mismo realizar todo trámite administrativo previo a la elaboración de la agenda, con conocimiento del presidente.*"



De igual modo, el Artículo 108° señala el procedimiento que se debe aplicar al momento de recibir una denuncia, "a) *Los miembros del Consejo Regional o cualquier persona con capacidad de goce y ejercicio que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncias contra funcionarios y servidores del Gobierno Regional y las direcciones sectoriales Regionales. La denuncia se presenta por escrito, adjuntando las pruebas o indicios que se tenga;* b) *Las denuncias son presentadas por las personas directamente agraviadas, canalizadas por los Consejeros Regionales y expuestas ante el Pleno del Consejo Regional, para ser derivadas a la Comisión de Fiscalización*".

En tal sentido, se puede observar que el procedimiento que debió realizar dentro de sus funciones el Secretario del Consejo Regional, Abg. Marcos Torero Calatayud, era la de remitir la Solicitud N° 01-2023 al Pleno del Consejo Regional, verificando que dicho documento cumpla con los requisitos necesarios, para que sean los Consejeros quienes puedan debatir y derivar la solicitud a la comisión correspondiente para iniciar con las debidas investigaciones; y, una vez terminadas dichas investigaciones, sea el Pleno del Consejo Regional quien apruebe y derive todo lo actuado a la Procuraduría Pública Regional, y así pueda proceder según sus atribuciones.



Teniendo en cuenta los hechos, no ocurrió de esa manera, el Secretario derivó – como él mismo lo indicó- con la intención de recabar en principio la información pertinente que le pueda servir al Consejo Regional, con el fin de determinar qué hacer con la denuncia que se ingresó; sin embargo, el trámite que realizó no se encuentra previsto en el Reglamento Interno del Consejo Regional; por lo cual habría un trámite que no ha sido el correcto, siendo responsable administrativamente el Secretario del Consejo Regional.

Según la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (Servir) en su artículo 39° establece que, un funcionario público tiene las siguientes obligaciones: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares. c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad. (...) f) Informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos, faltas disciplinarias o irregularidades que conozca. (...) i) No participar ni intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en la gestión de



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°199-2023-CR/GRL

intereses en un procedimiento administrativo de su entidad. (...) k) Mejorar continuamente sus competencias y mantener la iniciativa en sus labores. (...) m) Las demás que señale la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás normas que regulan el Servicio Civil, en cuanto fueran aplicables.

En consecuencia, el incumplimiento de los deberes por parte de un funcionario o servidor público según lo que establece el artículo 85° de la Ley Servir, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, cuando se haya incurrido en alguno de estos supuestos: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. e) El impedir el funcionamiento del servicio público. f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros. (...) ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...) q) Las demás que señale la ley.



Como se puede observar, el trámite que se le ha dado a la Solicitud N° 01-2023, no ha sido el correspondiente; sin embargo, esta asesoría considera que se debe ponderar la magnitud de la falta, y, si bien es cierto que el procedimiento no ha sido el adecuado, cabe señalar que esto no ha generado grave daño o perjuicio alguno al normal funcionamiento del Consejo Regional de Lima, ya que, de todos modos, el Secretario del Consejo Regional puso la Solicitud a conocimiento del Pleno del Consejo, con el fin de hacerse la respectiva investigación.

Además, se debe tener en cuenta que el Secretario del Consejo Regional es un trabajador de esta institución, estando bajo el principio protector del derecho laboral, el cual tiene como elemento, la norma más favorable al trabajador, la norma de la condición más beneficiosa y el indubio pro operario, principios de suma importancia y que se deben tener en cuenta justamente para determinar la gradualidad de la sanción que pudiera corresponder por la responsabilidad incurrida por dicho funcionario.



Cabe señalar que, en el derecho público no existe la libertad negativa que contempla la constitución política del Estado, como para el derecho privado, en el sentido que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. En el derecho público se aplica el Principio de Legalidad contenido en el Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

Finalmente, se ha señalado en las mesas de trabajo por parte de esta Comisión que el presidente del Consejo Regional habría autorizado al secretario realizar el pedido de información a distintas áreas; se debe dejar claramente establecido que el presidente no autoriza, quien debe hacer los trámites correspondientes es el secretario del Consejo Regional de acuerdo a sus funciones



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°199-2023-CR/GRL

establecidas. En este caso, el presidente al ser un funcionario político no tiene una responsabilidad administrativa alguna, quien si lo tiene es el secretario.

Al respecto de lo manifestado el Sr. Ronald Alberto Soberón Vizcarra consejero regional por la provincia de Barranca y en calidad de vicepresidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento, manifiesta que su voto es en contra del dictamen final ya que se necesita mayor objetividad por parte de la comisión ordinaria, ya que el encargo otorgado fue la investigación respecto a la denuncia presentada por el Sr. Cesar Gerardo Bañez Vargas en virtud de que indica que la firma en el documento presentado no era la suya; además durante el trabajo de la comisión se han presentado pruebas (video), el cual no se ha podido saber la obtención del mismo el cual fue presentado ante la comisión por parte de la presidenta de la comisión ordinaria, que según lo manifestado por la misma presidenta, dicho video llegó al correo de su asistente sin tener mayor sustento al respecto, por lo cual no se sabe la procedencia legal de dicho video, suponiendo de esta manera que el mismo pueda haber sido editado, ya que no se ha obtenido de forma legal. Además, del video presentado ante la comisión ordinaria no se visualiza que se presente un documento según lo manifestado, por lo que no se podría comprobar que ha existido alguna presentación de dicho documento por parte de una persona que viene siendo investigada, motivo por el cual todo este tipo de situaciones genera dudas.



En **Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Lima**, realizada el día 15 de noviembre del 2023, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar y Víctor Fernando Terrones Mayta, in memoriam" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **Microsoft Teams**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **MAYORÍA** de los consejeros regionales presentes de la sesión extraordinaria del consejo regional, y;

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968, N°29053 y N°31433;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DESAPROBAR, el dictamen final de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento, presentado por la Sra. Blanca Cecilia Vicente Prada en calidad de presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento, del encargo recaído en el **Acuerdo de Consejo Regional N°063-2023-CR/GRL**, respecto a la Solicitud N°01-2023, donde se solicita se inicie investigación correspondiente a la denuncia de la Srta. Sheila Alejandra Lizzetti Díaz, realizada ante el Primer Juzgado Civil de Huaura, la CARTA S/N, suscrita por el Sr. Cesar Gerardo Bañez Vargas, donde se señala que la solicitud N°01-2023, no fue presentada por su persona y solicita que se inicie una investigación correspondiente contra los que resulten responsables y la denuncia administrativa presentada por la Srta. Sheila Alejandra Lizzetti Díaz.





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°199-2023-CR/GRL

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR CONCLUIDO, el encargo recaído en el **Acuerdo de Consejo Regional N°063-2023-CR/GRL**, respecto a la Solicitud N°01-2023, donde se solicita se inicie investigación correspondiente a la denuncia de la Srta. Sheila Alejandra Lizzetti Díaz, realizada ante el Primer Juzgado Civil de Huaura, la CARTA S/N, suscrita por el Sr. Cesar Gerardo Bañez Vargas, donde se señala que la solicitud N°01-2023, no fue presentada por su persona y solicita que se inicie una investigación correspondiente contra los que resulten responsables y la denuncia administrativa presentada por la Srta. Sheila Alejandra Lizzetti Díaz.



ARTÍCULO TERCERO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Estado Peruano (www.Gob.Pe/regionlima), para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla:



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL

JOSE ANTONIO CAICO FERNANDEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL